



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-019-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los tres (3) días del mes de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo** incoada el 01 de abril de 2014 por: **1) Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao; Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; **2) Samuel David Blanc Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1218654-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes, Núm. 22, Km. 25, autopista Duarte, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste; **3) Alexis Mairení Mateo Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0003725-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel, Núm. 95, San José de Ocoa; **4) Miguel A. Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1644090-0, domiciliado y residente en la calle La Torre, Núm. 9, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **5) Reynaldo Casalinovo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0484391-7, domiciliado y residente en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

calle Marcos del Rosario, Núm.141, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **6) Domingo Antonio Peguero González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0001144-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral, Núm. 7, provincia El Seibo; **7) Teodocio Araujo Brito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0012113-6, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Home, Villa Altagracia; **8) Lic. José Rivas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0798210-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este; **9) Andrés Cueto Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, Apto. 2-1, barrio La Tabacalera, Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Andrés E. Astacio P**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **Nassef Perdomo Cordero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1244721-4 y al **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0045709-1, con estudio profesional en la calle Benito Monción, Núm. 202, esquina Juan Sánchez Ramírez, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que funciona en la casa Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ubicada en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, del sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente **Ing. Julio Maríñez Rosario**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Fernando Ramírez Sainz y Salim Ibarra**, por sí y por los **Licdos. Eduardo Jorge Prats y Pedro Vásquez**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El Acto Núm. 195/2014 del 02 de abril de 2014, instrumentado por **Asdrúbal Emilio Hernández**, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en audiencia pública el 03 de abril de 2014, por los **Licdos. Andrés E. Astacio P., Nassef Perdomo Cordero** y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas** y **Andrés Cueto Rosario**, parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 3 de abril de 2014 por el **Lic. Fernando Ramírez Sainz**, abogado de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento y la Normativa Complementaria de la Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa, del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Vista: La Resolución Núm. CNO/071 del 27 de marzo de 2014, dictada por la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa.

Vista: La Resolución Núm. CNO/064 del 20 de marzo de 2014, dictada por la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa.

Resulta: Que el 01 de abril de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo** incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo, por estar hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** ORDENAR preventivamente la suspensión de la elección de las autoridades de la Región Este fijada para el próximo día domingo 6 de abril de 2014, y cualquier otra elección de la misma naturaleza, hasta tanto se conozca el presente recurso. **TERCERO:** AMPARAR*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la CNO, acreditar los delegados de los candidatos tanto nacionales como municipales. **CUARTO:** AMPARAR los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la CNO, posponer la celebración de cualquier convención nacional o municipal hasta tanto no sea entregado el Padrón Nacional de Militantes y se otorgue un plazo prudente para la promoción de las candidaturas sobre la base de este”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 03 de abril de 2014 comparecieron los **Licdos. Andrés E. Astacio P., Nassef Perdomo Cordero** y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, parte accionante, y el **Licdo. Fernando Ramírez Sainz**, por sí y por los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, Pedro Vásquez y Salim Ibarra**, abogados de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representada por su presidente **Ing. Julio Mariñe Rosario**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Quisiéramos solicitar, por hechos precedentes a la presente acción, la inhabilitación del magistrado **Blaurio Alcántara**, en razón de que existieron conflictos evidentes entre uno de los accionantes, específicamente el **Dr. Guido Gómez Mazara** y el magistrado **Alcántara**, hoy parte de este Tribunal. Al momento de la interposición de la acción, entendíamos que el Tribunal estaría regularmente constituido por sus miembros titulares. Desconocíamos que hoy estaría uno de sus miembros suplentes. En tal sentido, nos abocamos al principio de informalidad que rige la materia constitucional a fin de solicitar al Magistrado su inhabilitación y en caso de que no, presentar formal recusación”.* (Sic)

El magistrado suplente, Dr. Blaurio Alcántara: “*Como la inhabilitación es un asunto de carácter personal, es preciso aclarar que no albergo ningún sentimiento contra los accionantes, pero si ellos entienden que no puedo formar parte del pleno en este momento, pues acogemos la inhabilitación”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Librar acta de la solicitud formulada por el **Dr. Guido Gómez Mazara** y la decisión adoptada por el magistrado **Blaurio Alcántara**. El Tribunal declara un receso de dos (2) minutos, a los fines de proceder a la integración con el magistrado suplente, **Dr. Julio Cesar Madera Arias**, para completar el quorum de cinco miembros, en sustitución del magistrado, **Dr. Blaurio Alcantara**”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia el presidente del **Tribunal Superior Electoral** otorgó la palabra a los abogados de las partes para que procedieran a presentar cualquier otro pedimento de instrucción, en virtud de los cual presentaron los pedimentos siguientes:

***La parte accionada:** “No estamos en disposición de concluir al fondo. Nos enteramos hace minutos de varios documentos de los cuales no teníamos conocimiento y que me acaban de entregar. Solicitamos se nos permita un plazo para comunicación de documentos. Necesitamos ver los documentos que la contraparte ha depositado. Hoy es día tres (03) y ellos depositaron el día primero (1ero). No tenemos ni siquiera el acto de notificación de la presente acción. Solicitamos por lo menos una hora, para poder ver todos los documentos”. (Sic)*

***La parte accionante:** “Queremos dejar constancia de que quien recibió la notificación fue el Sr. **Juan Carlos Guerra**. Nosotros notificamos los documentos que hacemos valer en la presente acción. Los mismos son producidos por la misma parte accionada. Si ellos requieren un plazo de una hora para depósito de algún documento, del cual desconocemos, no nos oponemos, pero que conste en acta que todos los documentos y la citación fueron debidamente recibidos por quien hoy actúa como ayudante técnico, quien es director de la comisión”. (Sic)*

***La parte accionada:** Tenemos a bien depositar los documentos siguientes: “La Resolución 014-2014, en original, contentiva de cinco (5) páginas; Original de la Resolución 071 de la Comisión Nacional Organizadora del PRD; Original de la Comunicación de fecha 31 de marzo de 2014 que acompaña el reglamento de la 30va. Comisión Organizadora. Y tomar comunicación de los documentos que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acaban de depositar que fíjese bien el Tribunal ni siquiera lo tenía y nosotros como accionados tampoco”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Otorga un plazo de treinta (30) minutos a la parte accionada para que deposite los documentos que ha señalado y treinta minutos (30) para que la parte accionante tome conocimiento de los documentos depositados. Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, que continuará en una hora”. (Sic)*

Resulta: Que luego de vencido el plazo otorgado, el Tribunal, en la continuación de la audiencia, procedió a darle lectura a la comunicación remitida por el magistrado **Marino Mendoza**, cuyo texto íntegro es el siguiente:

*“Honorables Magistrados: Muy cortésmente, por medio de la presente, en mi condición de Juez Titular de este Tribunal y en virtud de las disposiciones del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: **“Siempre que el juez sepa que en el concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a dclararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse”**. Quien suscribe tiene vínculos de parentesco familiar con el **Dr. Guido Gómez Mazara**, el cual es uno de los accionantes en la presente acción de amparo, por el grado de hermandad materna con mi hija **Marinelle Mendoza Mazara**; razón por la cual hemos decidido lo siguiente: **UNICO:** Inhibirnos para conocer el expediente TSE-No. 028-2014, relativo a la Acción de Amparo Preventivo, interpuesta por el **Dr. Guido Gómez Mazara y Compartes**, inhibición que hacemos de conformidad a lo previsto en la ley. Atentamente, Fausto Marino Mendoza Rodríguez, Juez Titular TSE”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes procedieron a presentar conclusiones al fondo.

***La parte accionante:** “Hemos recibido copia de los documentos depositados por la parte accionada y el artículo 81, numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, establece que cuando se depositan pruebas debe hacerse mención de las pretensiones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

probatorias. Tomando en cuenta que no hay un escrito que las contextualice y en vista de la premura de este caso, nos gustaría que el colega nos diga aunque sea in voce qué pretende probar con cada una de las pruebas que ha depositado”. (Sic)

La parte accionada: *“El procedimiento de amparo es expedito. No tenemos que decirle las pretensiones. En la medida que se desarrolla el proceso haremos uso de las pruebas. Nos reservamos el derecho”. (Sic)*

La parte accionante: *“Por un asunto de igualdad de armas, si hay un depósito de pruebas, que nosotros no pretendemos su exclusión, sino que como dice la ley enuncie cuál es su intención probatoria, porque sino se deteriora la capacidad de la parte accionante para los argumentos que ellos van a presentar. El derecho de defensa está enmarcado en cualquier materia, no solo en materia penal y no puede ser usado para tender una emboscada”. (Sic)*

La parte accionada: *“A groso modo, son nuestros documentos para nuestra defensa. Lo que utilizaremos, lo haremos con fines de obtener el descargo. In limini litis tenemos un pedimento formal. Quisiéramos que los abogados de los accionantes nos dijeran si no tienen ningún documento que depositar”. (Sic)*

La parte accionante: *“En razón de la naturaleza del amparo, todos los documentos depositados son producidos por los accionados, salvo los documentos que acreditan la calidad de candidatos de los accionantes. En este momento no tenemos más documentos que depositar, en razón de que depositamos todos los documentos que nos han proveído. Hacemos reserva de cualquier documento a depositar en el transcurso”. (Sic)*

La parte accionada: *“Honorable Magistrados, hacemos un pedimento formal in limini litis, para que los accionantes muestren los poderes que deben estar depositados en la acción de amparo”. (Sic)*

La parte accionante: *“Honorable Magistrados, aparentemente, la informalidad de la materia de amparo sólo beneficia a los accionados. En materia jurídica los poderes se presumen. Debemos tomar en cuenta que la calidad de representación queda probada por la simple presencia de los accionantes. No sólo hay presunción, sino que también hay un hecho cierto. Esta materia se rige por los principios de justicia constitucional, que ante todo, son informales y el simple hecho de que estén aquí valida la acción”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “Solo conozco a **Guido Gómez**, a más nadie. Reiteramos que es religión de este tribunal pedir los poderes. Reiteramos el pedimento y si la parte no lo deposita, solicitamos la inadmisión del recurso, porque deviene de una formalidad”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal procedió de inmediato a llamar por su nombre a cada uno de los accionantes, confirmando la presencia de **Guido Orlando Gómez Mazara, Reynaldo Casalinovo, Teodocio Araujo Brito, José Rivas, Andrés Cueto Rosario, Samuel David Blanc Martínez** y la ausencia de **Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez y Domingo Antonio Peguero González**, ordenando en consecuencia continuar con el conocimiento de la audiencia, concluyendo las partes de la forma siguiente:

La parte accionada: “Solicitamos que se de un plazo de 24 horas para que digan si van o no a accionar para saber si la demanda está o no correcta”. (Sic)

La parte accionante: “Que se desestime lo solicitado por la otra parte, porque los señores accionados no han sido capaces de mencionar una sola norma sobre la base de lo cual estén basando sus pretensiones y porque resulta violatorio a la ley que rige la materia”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: Se ordena la continuación de la presente audiencia y todos los incidentes y pedimentos que desee formular la parte accionada lo planteara antes de presentar conclusiones al fondo”. (Sic)

La parte accionante, concluyó de la forma siguiente: “**Primero:** Comprobar y declarar que los Partidos Políticos están sometidos a lo interno al régimen democrático de la Republica Dominicana, el cual y de acuerdo con la Constitución de la Republica estos han de ser transparentes, respetando la igualdad y los derechos ciudadanos entre los que se destaca el de elegir y ser elegido, el cual su vez implica la posibilidad de presentar y promocionar candidaturas entre los posibles electores del Partido. **Segundo:** Comprobar y declarar que las previsiones de transparencia necesarias en cualquier proceso electoral son parte de las garantías que ha de otorgar el Estado a los ciudadanos a fin de hacer efectivos los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos consagrados en el Art. 22 y siguientes de la Constitución. **Tercero:** Comprobar y declarar que como parte de los referidos derechos los ciudadanos, tienen que tener el acceso a presentarse ante sus conciudadanos y en el caso de un Partido Político ante sus compañeros de partido, debiendo para esto conocer su base de electores. Comprobar y declarar que los mecanismos de preservación del régimen democrático electoral que manda nuestra Constitución se manifiestan a través del ordenamiento jurídico, por lo que las previsiones establecidas en el Artículo 56 y siguientes de la Ley 275-97, que establece el régimen electoral, relativo a los Delegados Políticos como veedores del proceso sirven para preservar la transparencia de los procesos electorales. **Cuarto:** Sobre las medidas necesarias para amparar y garantizar los derechos de los accionantes, tenemos a bien solicitarles lo siguiente: **PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por estar hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** ORDENAR preventivamente la suspensión de la elección de las autoridades de la región Este fijada para el próximo día domingo 6 de abril de 2014, y cualquier otra elección de la misma naturaleza, hasta tanto se conozca el presente recurso. **TERCERO:** AMPARAR los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la CNO, acreditar los delegados de los candidatos como nacionales como municipales. **CUARTO:** AMPARAR los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la CNO, posponer la celebración de cualquier convención nacional o municipal hasta tanto no sea entregado el Padrón Nacional de militantes y se otorgue un plazo prudente para la promoción de las candidaturas sobre la base de este. **Sobre el elemento nuevo que surgió a raíz del depósito hecho por los accionados nos vemos en la obligación de ampliar nuestras conclusiones, en ese sentido solicitamos lo siguiente:** **Primero:** Comprobar y declarar que el derecho contenido en el art. 22.1 de la Constitución de la Republica, implica que verificado los requisitos objetivos establecidos por la misma Constitución, la ley y en el caso de la especie los estatutos generales se hace mandatorio la inscripción de los aspirantes. **Segundo:** Comprobar y declarar que cualquier norma que establezca criterios subjetivos para el reconocimiento de una candidatura implica una limitación del ejercicio de los derechos que contiene el Art. 22.1 y por ende devienen contraria a la Constitución de la Republica. **Tercero:** Por ende tenemos a bien solicitar, que se declare en cuanto a la reserva de la aceptación de las candidaturas la nulidad de la Resolución 70-2014 de la Comisión Nacional Organizadora de la 30 Convención del PRD. **Cuarto:** En tal sentido que se declare su nulidad por ser violatoria a lo que establece el art. 22.1 de la Republica y conculcadora de los derechos de los accionantes. De igual manera, por transgredir el debido proceso contenido como garantía en nuestra constitución, de acuerdo al Art. 69.10 de la misma. **Quinto:** Así mismo, ordenar la inscripción de todas las candidaturas presentadas para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

participar en la Trigésima Convención, salvo que se presenten elementos objetivos y generales de los requisitos establecidos para la inscripción de candidaturas por el Art. 172 de los Estatutos Generales del PRD y de los requisitos establecidos por la misma Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención mediante su proclama de fecha 23 de enero del año 2014, la cual reposa en el expediente, y debiendo, en caso de que se verifique incumplimiento, indicar específicamente en que consiste el mismo, y justificar sobre dicha base el eventual rechazo”. (Sic)

La parte accionada, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar la inadmisibilidad del presente proceso, toda vez que los amparistas se han dirigido a un órgano inexistente, porque la Comisión Organizadora no tiene personería jurídica, y debieron dirigirse a cada uno de sus miembros a fin de preservar su derecho de defensa de cada uno de ellos. **Segundo:** Alternativamente, que sea sobreseído el conocimiento de este proceso hasta tanto se le notifique a cada uno de los miembros de la comisión para que puedan presentarse y presentar defensas sobre el particular. Bajo reservas de poder ampliar y presentar otros incidentes”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Quisiéramos, bajo reservas, que se levante acta de que la contraparte declaró que la Comisión Nacional Organizadora no existe. Además que conste en acta, que el párrafo II del artículo 173 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) indica que la Comisión Organizadora tiene capacidad para reglamentar todos los demás aspectos del proceso convencional. Tenemos a bien solicitar que los pedimentos expuestos por la parte accionada sean rechazados por improcedentes y carentes de base legal”. (Sic)

La parte accionada: “Reiteramos, que se sobresea el conocimiento hasta la notificación a todas las partes, y en su defecto, declarar inadmisibile el proceso”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“Único: El Tribunal decide acumular los incidentes planteados por la parte accionada y continuar el conocimiento de la presente audiencia. Invita a los accionados a presentar sus conclusiones”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “Solicitamos declarar la inadmisibilidad del presente proceso de conformidad con las disposiciones del Art. 70, numeral 1 de la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, pues la parte reclamante no ha ejercido las vías de derecho correspondientes y que oportunamente fueron hábiles, dejando transcurrir los plazos y consecuentemente con ello, prevaleciéndose de su propia falta; toda vez que en su escrito de reclamo de la presente acción de amparo, reconocen en su numeral 11, pág. 6 que desde el 17 de diciembre del 2013, existe una calendarización que se ha venido cumpliendo oportunamente, y que en el próximo fin de semana le toca a la región Este de los miembros que integran al PRD”. (Sic)

La parte accionante: “Tenemos a bien concluir solicitando el rechazo del incidente planteado por los accionados, porque, primero, ha habido una conculcación evidente de los derechos de los accionantes; segundo porque no existen otras vías, y Tercero porque existe una urgencia”. (Sic)

La parte accionada: “Ratificamos conclusiones, bajo reservas de poder presentar otros incidentes”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: El Tribunal acumula el incidente planteado por los accionados y les invita a presentar conclusiones al fondo”. (Sic)

La parte accionada: “Presentaremos más incidentes”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: Preséntenlos todos y luego presenten sus conclusiones al fondo”. (Sic)

La parte accionada concluyó solicitando: **Primero:** Declarar inadmisibile el presente proceso por falta de derecho para actuar, por falta de capacidad, calidad, interés para actuar, pues ninguno de ellos son miembros de la región Este, del universo que componen los miembros del partido en esa localidad y el único miembro que aparece dentro del listado de accionantes, no pudo verificarse si ciertamente está o no accionando ante este Tribunal en el presente caso. **Que al no tener ni calidad ni interés, se traduce en una falta de capacidad para actuar.** **Segundo:** Declarar inadmisibile el presente proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo. 70 numeral 3 de la ley 137-11, por ser notoriamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*improcedente sus pedimentos, porque no han demostrado, a este momento, que son miembros de la región Este del país, del universo del PRD, que es la convocada para las elecciones del próximo domingo 6 de abril. Además, el Seibo no convencionó este domingo, porque la comisión organizadora aplazó algunas provincias incluyendo El Seibo. Se hace la constancia para el caso de que se admita al candidato del Seibo). **Tercero:** Que la medida cautelar se declare inadmisibles, por los siguientes aspectos: **a)** Es norma de esta alta corte fallar los amparos in voce. **b)** Porque los accionantes no han comprobado la violación a los derechos, y solo se han limitados a comprobar una serie de situaciones, y dicha petición no está fundamentada en un derecho aparente. **c)** No se advierte ningún perjuicio inminente en la ejecución calendarizada de las decisiones del comité ejecutivo nacional del CEN del PRD por vía de la comisión nacional organizadora. **Cuarto:** Declarar inadmisibles el último pedimento, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso y para garantizar los medios de defensa del concluyente Sr. Julio Marínez, porque la ley establece que hay que dar plazos para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. **Quinto:** Que se declare inadmisibles la presente acción de amparo por la razón de que los accionantes no han podido demostrar su calidad como candidatos a las diferentes posiciones que desean ostentar en virtud de no llenar los requisitos ni las consideraciones establecidas en el art. 31 de la Comisión nacional organizadora. **Sobre el fondo:** Rechazar por improcedente mal fundada y carente de base legal las pretensiones de los accionantes, por las razones siguientes: **a)** Por no haber demostrado que la accionada cae dentro del rigor del Art. 65 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **b)** Por no haber probado agravio alguno y simplemente haberse limitado los accionantes a elevar quejas sin sustento legal. **c)** Por no haber depositado prueba válida y bajo acuse de recibo de los Organismos de Dirección del PRD, que puedan presuponer la violación de un Derecho Fundamental. **d)** Pronunciarse sobre todos los puntos de derechos tratados, expuestos y argumentados en el presente escrito de defensa en cumplimiento a las disposiciones del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, con fecha de entrada en vigencia 23 de marzo de 1976 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, de fecha del 7 al 22 de noviembre del año 1969. **e)** Mantenemos el petitorio principal con relación a los poderes". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante, en su derecho a replica, concluyó de la forma siguiente:

“Tenemos a bien concluir con relación a los incidentes: Rechazar todos y cada uno de los incidentes planteados por los accionados por carecer de base legal. Con relación al fondo: Rechazar por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal todas las conclusiones de los accionados y reiteramos todas las conclusiones principales así como las nuevas conclusiones que surgieron en razón del presente proceso”. (Sic)

La parte accionada, en su contrarréplica, concluyó: *“Ratificamos en todas sus partes todos los medios de inadmisión, así como también las conclusiones sobre el fondo y la medida cautelar”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates; acumula los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; declara un receso para retirarse a deliberar y retornará a las seis de la tarde (6:00 P.M.)”.*
(Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Días, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario,** concluyó sobre el fondo de la acción de amparo solicitando lo siguiente: *“Que se declare la nulidad por ser contraria a la Constitución, de la Resolución Núm. 70-2014, de la Comisión Nacional Organizadora de Trigésima Convención de Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en cuanto a la reserva de la aceptación de las candidaturas, por ser violatoria a lo que establece el art. 22.1 de la Republica y conculcadora de los derechos de los accionantes. De igual manera,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*por transgredir el debido proceso contenido como garantía en nuestra constitución, de acuerdo al Art. 69.10 de la misma”; mientras la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora del Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concluyó solicitando que se declarase inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad, argumentando que dichas conclusiones constituyen una nueva demanda y que en consecuencia viola la inmutabilidad del proceso.*

Considerando: Que la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora del Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concluyó de manera incidental, planteando en síntesis, lo siguiente: “*a) Declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, por no existir poderes de los accionantes. b) Declarar la inadmisibilidat del presente proceso, toda vez que los amparistas se han dirigido a un órgano inexistente, porque la Comisión Organizadora no tiene personería jurídica, y debieron dirigirse a cada uno de sus miembros a fin de preservarle su derecho de defensa de cada uno de ellos. c) Alternativamente, que sea sobreseído el conocimiento de este proceso hasta tanto se le notifique a cada uno de los miembros de la comisión para que puedan presentarse y presentar defensas sobre el particular. d) declarar la inadmisibilidat del presente proceso de conformidad con las disposiciones del Art. 70, numeral 1 de la Ley Núm. 137-11, sobre procedimientos constitucionales, pues la parte reclamante no ha ejercido las vías de derecho correspondientes y que oportunamente fueron hábiles, dejando transcurrir los plazos y consecuentemente con ello, prevaleciéndose de su propia falta. e) declarar inadmisibile el presente proceso por falta de derecho para actuar, por falta de capacidad, calidad, interés para actuar, pues ninguno de ellos son miembros de la región Este, del universo que componen los miembros del partido en esa*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*localidad. Que al no tener ni calidad ni interés, se traduce en una falta de capacidad para actuar. f) Declarar inadmisibile el presente proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo. 70 numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente sus pedimentos, porque no han demostrado, a este momento, que son miembros de la región Este del país, del universo del PRD, que es la convocada para las elecciones del próximo domingo 6 de abril. g) declarar inadmisibile la medida cautelar, por los siguientes aspectos: 1) Es norma de esta alta corte fallar los amparos in voce. 2) Porque los accionantes no han comprobado la violación a los derechos, y solo se han limitados a comprobar una serie de situaciones, y dicha petición no está fundamentada en un derecho aparente. 3) No se advierte ningún perjuicio inminente en la ejecución calendarizada de las decisiones del comité ejecutivo nacional del CEN del PRD por vía de la Comisión Nacional Organizadora. h) declarar inadmisibile el último pedimento, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso y para garantizar los medios de defensa del concluyente Señor **Julio Marinez**, porque la ley establece que hay que dar plazos para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. i) declara inadmisibile la presente acción de amparo por la razón de que los accionantes no han podido demostrar su calidad como candidatos a las diferentes posiciones que desean ostentar en virtud de no llenar los requisitos ni las consideraciones establecidas en el art. 31 de la Comisión Nacional Organizadora”; mientras que la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, concluyó solicitando que se rechazaran todos los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada.*

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal provea los motivos que sustentan la decisión, conforme al orden contenido en el dispositivo de la sentencia que fue dada el 3 de abril de 2014; en ese sentido, se debe responder primero la excepción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**; luego los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora del Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y finalmente el fondo del proceso.

I.- Con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario.

Considerando: Que los abogados de la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, concluyeron en audiencia y solicitaron que se declarase la nulidad, por ser inconstitucional, de la Resolución CNO/ 70-2014, del veintisiete (27) de marzo de 2014, adoptada por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alegando que esa disposición es contraria a los artículos 22.1, y al 69 numeral 10, de la Constitución de la República. Que en ese sentido, la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concluyó solicitando que se declarase inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad, alegando que la misma constituye una demanda nueva que violenta la inmutabilidad del proceso.

Considerando: Que respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte accionada contra la excepción de inconstitucionalidad referida, este Tribunal es del criterio que si bien es cierto que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ese pedimento no está contenido en las conclusiones que constan en la acción de amparo que nos apodera, no es menos cierto que esa excepción de inconstitucionalidad fue producida en respuesta al contenido de un documento que fue depositado en la audiencia por la propia parte accionada; en efecto, la Resolución CNO/70-2014 del veintisiete (27) de marzo de 2014, atacada en inconstitucionalidad, no era del conocimiento de los accionantes al momento en que incoaron su acción de amparo, sino que los mismos se han enterado de su existencia en el curso de la audiencia; por tanto, esa petición de inconstitucionalidad no viola el principio de inmutabilidad del proceso ni el derecho de defensa de la parte accionada, como erróneamente propone dicha parte, sino que la misma constituye un medio de defensa respecto del referido documento y su contenido. Por tanto, el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que respecto del fondo de la indicada excepción, es oportuno señalar que este Tribunal está facultado para conocer la excepción de inconstitucionalidad, por mandato de la Constitución de la República, la cual debe ser examinada, ponderada y decidida como cuestión previa al resto del caso; en ese sentido, el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a sus conocimiento”*. En ese mismo orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario,** señala que la citada resolución es contraria a los artículos 22, numeral 1, y 69, numeral 10, de la Constitución de la República, es decir, que la misma viola: **a) los derechos de ciudadanas y ciudadanos a elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución, y b) las normas del debido proceso de ley.**

Considerando: Que en cuanto al primer alegato de la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario,** en el sentido de que la Resolución CNO/ 71-2014 del veintisiete (27) de marzo de 2014, adoptada por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD),** es contraria al artículo 22, numeral 1, de la Constitución de la República, este Tribunal, luego de examinar su contenido, considera que la citada resolución no contraviene las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas, en virtud de que dicha resolución solo se limita a establecer una modificación en el cronograma de la convención prevista para celebrarse en la Región Este, posponiéndose en varios municipios, tales como: La Romana, El Seibo, Consuelo, Villa Hermosa, San Pedro de Macorís, Quisqueya, Sabana de la Mar y El Valle, hasta tanto la **Comisión Nacional Organizadora** realice el conocimiento de las solicitudes de inscripción de candidaturas uninominales, lo cual no viola el derecho constitucional de los accionantes a elegir y ser elegibles.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en cuanto al segundo alegato de la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, en el sentido de que la Resolución CNO/ 71-2014 del veintisiete (27) de marzo de 2014, adoptada por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, es contraria al artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República, este Tribunal ha constatado que la misma tampoco viola el citado artículo ni los derechos de los accionantes a la norma del debido proceso en la citada convención, en virtud de que la CON tiene facultad reglamentaria de conformidad al artículo 173, párrafo II, de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, para organizar el cronograma de las actividades de la convención.

Considerando: Que este Tribunal reitera en el presente caso el razonamiento que sobre este aspecto fijó en su Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012, en el sentido de que: “*[...] con relación a la violación al debido proceso, invocado por la parte accionada, este Tribunal en decisiones anteriores, ha señalado que forman parte del mismo: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Considerando: Que en ese sentido, al ser analizados los puntos planteados por la accionante como parte del alegato de la excepción de inconstitucionalidad, este Tribunal ha examinado y comprobado que la Resolución CNO/ 71-2014 del veintisiete (27) de marzo de 2014, adoptada por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en los artículos 22, numeral 1, y 69 numeral, 10, como lo ha planteado la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**; por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad examinada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), relativo a la falta de poder.

Considerando: Que la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por no existir poderes de los accionantes, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, en favor de los abogados que los representan; en ese sentido, el presidente del Tribunal le ordenó a la secretaria que procediera a llamar a cada uno de los accionantes, a los fines de que expresaran su consentimiento relativo a la aceptación de representación por parte de los abogados postulantes, los cuales en su mayoría estaban presentes en el salón de audiencias otorgando su declaración afirmativa.

Considerando: Que el Tribunal estima conveniente precisar, en este punto, que el presente proceso trata sobre una acción de amparo preventivo, regulada en el capítulo VI, sección I, artículo 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11; que en ese sentido, el artículo 65 de la citada ley dispone que:

“Actos impugnados. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por otro lado, el artículo 72 de la Constitución de la República dispone que:

“Acción de amparo. Toda persona tienen derecho a una acción de amparo ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 7, numerales 1 y 9, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disponen que:

“7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe de estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...] 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva”.
(Sic)

Considerando: Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia STC 57/1985, decidió que: *“Ningún requisito formal puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo [...]: no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismos y que no se compaginan con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuados a la Constitución”*; criterio que este Tribunal comparte y asume a plenitud, ya que ante la ponderación del derecho conculcado o amenazado debe procurarse llegar a una decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

evitando los formalismos que impiden dictar una sentencia en el menor tiempo posible, sin que esto implique una violación al derecho de defensa de la parte accionada.

Considerando: Que la finalidad de los poderes de representación es hacer de conocimiento a los terceros del acuerdo realizado entre el poderdante y el apoderado, en el cual el primero delega en el segundo autorización expresa para realizar determinadas actuaciones como si fuera él mismo. Que más aún, si fuere necesario este requisito el mismo ha quedado cubierto con la declaración afirmativa de los accionantes, cuando les fue requerida en la audiencia su opinión respecto de la acreditación de la representación.

Considerando: Que en lo relativo a la informalidad de los procesos y procedimientos constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido, en su sentencia T-459/92, que: *“Riñe, entonces, con la naturaleza y los propósitos que la inspiran y también con la letra y espíritu de la Carta, toda exigencia que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”*. Que este Tribunal comparte y asume como propio el criterio previamente citado, en razón de que el mismo procura la efectividad de los procesos y procedimientos constitucionales.

Considerando: Que para los casos de esta naturaleza, este Tribunal es del criterio que exigirle a aquel que alega vulneración en su contra de sus derechos fundamentales la presentación de un poder constituiría un obstáculo que iría en contra del contenido del artículo 69, numeral 1, que se refiere al derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como también, sería contraria al espíritu de la parte *in-fine* del artículo 72 de la Constitución de la República, que se refiere a que el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; en consecuencia, procede rechazar el citado medio de inadmisión, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por alegada falta de personería jurídica de la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Considerando: Que la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ha planteado como medio de inadmisión la imposibilidad de ser demandada, en virtud de que carece de personería jurídica.

Considerando: Que mediante Acto de Alguacil Núm. 195/2014 del 2 del mes de abril de 2014, la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, emplazó a la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a los fines de que compareciera a la audiencia que sería celebrada por ante este Tribunal, cuyo acto fue recibido por **Juan Carlos Guerra**, en sus funciones de director ejecutivo de dicha comisión.

Considerando: Que con motivo del indicado requerimiento los abogados que comparecieron a la audiencia en representación de la parte accionada dieron calidades en nombre de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y de su presidente **Ing. Julio Maríñez Rosario**, procediendo a solicitar una comunicación de documentos, otorgando el Tribunal la misma.

Considerando: Que más aún, en sesión Ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 17 de diciembre de 2013, en su Cuarta Resolución se designó y juramentó



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la cual, a partir de esa fecha tiene una personería jurídica delegada por dicho mandato; en ese sentido, la citada comisión procedió a dictar resoluciones relativas a la organización de la convención del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, tales como el Reglamento de la Convención y la Normativa Complementaria y ha dictado resoluciones en cuanto a dicho proceso.

Considerando: Que uno de los elementos habilitantes para la presencia y verificación de la personería jurídica es la capacidad, la misma que se expresa a través de la ejecución de hechos, adquisición de responsabilidades o, como ocurre en el caso de la especie, al dictar resoluciones tendientes a regular aspectos relativos a la organización y celebración de la **Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; por tanto, los actos que dicte dicha comisión pueden dar lugar a que la misma sea objeto de demanda, en virtud de ser el órgano que debe responder por dichas acciones.

Considerando: Que en este mismo sentido, mientras la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** no culmine todo lo relativo al proceso convencional y se proceda a la juramentación de los ganadores de dichos comicios, esa comisión mantiene la personería jurídica que le fue otorgada por mandato de la Comisión Política del Comité Ejecutivo del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; en ese orden, el artículo 173, párrafo II, de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, señala que: *“Todos los demás aspectos del proceso convencional serán reglamentados en cada oportunidad por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención previa aprobación de la Comisión Política del CEN”*; por lo tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

IV. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud del artículo 70, numeral 1, de Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, le planteó a este Tribunal que declarará la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, al tenor de lo establecido en artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, alegando la existencia de otras vías de derecho y que oportunamente fueron hábiles.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidat sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y TSE-009-2014, del 25 de febrero de 2014).*

Considerando: Que al proponer el medio de inadmisión que se examina, la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, le señaló a este Tribunal que la otra vía de derecho para el accionante reclamar la tutela inmediata de su derecho fundamental conculcado o amenazado era la misma Comisión Organizadora.

Considerando: Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidat prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: a) el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo.

Considerando: Que sobre este caso particular, el Tribunal es del criterio que la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no constituye una vía judicial, como tampoco puede ser más efectiva que el amparo para proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados por los accionantes; razón por la cual y en virtud de los motivos previamente expuestos, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fundamentado en la falta de capacidad, calidad e interés para actuar, porque no han demostrado ser candidatos a la convención.

Considerando: Que la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, le solicitó a este Tribunal que declarase inadmisibile la acción de amparo, argumentando falta de derecho para actuar, de capacidad, calidad e interés, alegando que ninguno de los accionantes son miembros de la Región Este y que tampoco son candidatos a la convención, por lo tanto carecen de interés, lo que se traduce en una falta de capacidad para actuar.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la presente acción de amparo procura la protección de derechos fundamentales de los accionantes en su calidad de miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ante la decisión de la Comisión Nacional Organizadora de entregar el padrón para la celebración de dichas elecciones en una fecha posterior a la de los comicios y la imposibilidad decretada mediante resolución del mismo órgano de no designar y/o acreditar delegados en las distintas mesas electorales para asegurar la transparencia de las elecciones, lo que crea una afectación directa a los derechos políticos electorales, de los accionantes, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario.**

Considerando: Que constan en el expediente los documentos que demuestran que los accionantes, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario,** aspiran a diferentes posiciones, tanto a nivel municipal como nacional, en la convención del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD).**

Considerando: Que en ese sentido, los accionantes, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario,** aspiran a las posiciones que se detallan a continuación: **a) Guido Orlando Gómez Mazara** a la presidencia del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** a nivel nacional; **b) José Rivas** aspira a la presidencia municipal de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste; **c) Teodocio Araujo Brito** a la presidencia del Comité Municipal de Villa Altigracia; **d) Samuel David Blanc Martínez** a la presidencia por el municipio de Pedro Brand;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

e) **Domingo Antonio González** a la presidencia por el municipio de El Seibo; f) **Miguel Ángel Rodríguez** a la presidencia por el municipio de Los Alcarrizos; g) **Andrés Corsino Cueto Rosario**, a la presidencia por el municipio de Santiago; h) **Alexis Mairení Mateo Díaz** a la presidencia por el municipio de San José de Ocoa; i) **Reynaldo Casalino** a la presidencia por el municipio Santo Domingo Este.

Considerando: Que al haber comprobado el Tribunal que los accionantes, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, aspiran a diferentes posiciones en la convención que debe celebrar el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, los mismos están revestidos de calidad e interés.

Considerando: Que más aún, si bien es cierto que algunos de los accionantes no son candidatos en la Región Este, no es menos cierto que la convención no es exclusiva de dicha región, sino que la misma tiene un alcance nacional; en efecto, la convención se realizará en todo el país, por lo cual todos los miembros y dirigentes de dicho partido tienen la plena calidad para reclamar sus derechos fundamentales en ocasión del citado evento; que en el caso de la especie lo que sucede es que la convención se inicia por la Región Este, pero conforme al cronograma preparado por la propia parte accionada, continuará en las demás regiones del país; máxime cuando en el presente caso se trata justamente de una acción de amparo preventivo, la cual procura evitar la materialización del daño o conculcación a los derechos fundamentales de los accionantes; razón por la cual se rechaza el citado medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

VI.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fundamentado en el artículo 70.3, de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que en lo atinente al medio de inadmisión objeto de examen, el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

***Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.
Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencia TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013)*

Considerando: Que con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que los accionantes, por el hecho de participar como candidatos en la contienda electoral interna del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, además de que son miembros de dicho partido, tienen legitimación activa para accionar como lo han hecho; que más aún, los accionantes han invocado la violación en su contra de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos fundamentales, tales como el de elegir y ser elegibles, violación al derecho de igualdad y al debido proceso; que en este sentido y de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm.137-11.

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.” (Sic)

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

“Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”.

Considerando: Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”. (Allán Brewer Carías. *Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*)

Considerando: Que en el mismo sentido, este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que “*la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales*”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “*toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie*”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “*sus derechos fundamentales*”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Eduardo Jorge Prats. *Comentarios a la Ley 137-11*)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, este Tribunal pudo comprobar que los accionantes, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 72 de la Constitución y 65 y 67 de la Ley Núm. 137-11, por tanto están legitimados para accionar en amparo como lo han hecho; en efecto, los accionantes participan en un certamen electoral a lo interno del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por lo cual han incoado la presente acción de amparo.

Considerando: Que en virtud de los criterios precedentes, resulta ostensible que la legitimación para accionar en amparo esté presente cuando el accionante demuestra ser titular del derecho fundamental alegado como vulnerado o amenazado, tal y como acontece en el presente caso; por tanto, el medio de inadmisión que se examina, propuesto por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debe ser rechazado, por resultar el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- En cuanto al medio de inadmisión de la medida cautelar, planteado por la parte accionada, Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Considerando: Que en cuanto al pedimento de que se declare inadmisibile la medida cautelar, propuesto por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano (PRD), es necesario señalar que la medida cautelar solo sería pertinente en caso de que el Tribunal no proceda a conocer el fondo de la acción de amparo, situación que no ocurrió en la especie; por lo que, en virtud de que el presente caso fue conocido y fallado por este Tribunal, el indicado medio de inadmisión carece de sentido y aplicación; por tanto, no se hace necesario pronunciarse sobre dicha medida.

VIII. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que el 01 de abril de 2014 la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero, Teodocio Araujo Brito, José Rivas** y el **Ing. Andrés Cueto Rosario**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo preventivo, en la cual proponen, en síntesis los hechos y argumentos siguientes: *“que la CNO ha prohibido la participación de delegados en el proceso de convención, lo cual impide que los candidatos puedan impugnar válidamente los resultados de dicha convención; que el padrón de delegados aptos para participar en la convención se entregará con muy poco tiempo y en el caso de las convenciones municipales del este, será entregado después que la misma se realice, lo cual es contradictorio; pues la convención en la región este será el día 06 de abril de 2014, mientras que el padrón de dicha convención debe ser entregado el 25 de abril de 2014, es decir, 19 días después de celebrada la elección; que esa actuación de la CNO viola los derechos político-electorales de los accionantes, consagrados en el artículo 22 de la Constitución, es decir, el de elegir y ser elegibles; que prohibir la presencia de delegados de las planchas competidores atenta contra la posibilidad de que los participantes reclamen por las irregularidades, errores u omisiones en el proceso electoralio”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el 17 de diciembre de 2013 la **Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** designó la Comisión Nacional Organizadora de la XXX Convención Nacional Ordinaria;
- 2) Que el 26 de diciembre de 2013 la Comisión Nacional Organizadora de la XXX Convención Ordinaria dictó el Reglamento que regirá la referida convención;
- 3) Que el 27 de diciembre de 2013 la Comisión Nacional Organizadora de la convención dictó la Resolución Núm. 010-2013, en la cual se estableció lo siguiente: *“La Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, resoluta disponer como en efecto dispone que la Comisión Conjunta suministre a la CON el Padrón Electoral de Militantes que se utilizará en los Plenos de los Frentes de Masa y las Convenciones Nacional y Municipales en el siguiente orden: a) 23 de enero de 2014. Entregar los padrones con los cuales se harán los plenos de los frentes de masa calendarizados para el 23 de febrero de 2014; b) 20 de febrero de 2014. Entregar los padrones con los cuales se realizarán los plenos de los frentes de masa calendarizados para el 23 de marzo de 2014, y c) 25 de abril de 2014. Entregar el padrón electoral de militantes con el cual se realizarán las convenciones nacional y municipales en las fechas establecidas en el cronograma de la convención ordinaria aprobado por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el 17 de diciembre de 2013”*;
- 4) Que el 02 de enero de 2014 la Comisión Nacional Organizadora de la convención dictó su Resolución Núm. CNO/001-2014, mediante la cual se estableció el cronograma de la XXX Convención Nacional Ordinaria; en ese cronograma se estableció lo siguiente: **a) Los frentes de masa se realizarían desde el 23/02/2014 hasta el 23/03/2014; b) La convención municipal en la Región Este el 06 de abril de 2014; c) La convención municipal en la Región del Cibao el 27 de abril de 2014; d) La convención municipal de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Región Sur el 11 de mayo de 2014; e) La convención municipal de San Cristóbal, Santiago y Seccionales del Exterior el 01 de junio de 2014; f) La convención municipal de Santo Domingo y el Distrito Nacional el 15 de junio de 2014, y g) La convención nacional ordinaria el 27 de julio de 2014;

- 5) Que el 20 de marzo de 2014 la Comisión Nacional Organizadora dictó la Resolución Núm. CNO/064-2014, mediante la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente: “**Artículo Seis: Disponer** como en efecto dispone, que en lo referente a la inclusión de delegados o representantes de las distintas planchas durante el proceso de votación, escrutinio y computo, mantener el espíritu del Reglamento de la Convención que rige este CNO que no contempla dicha figura en todo el proceso convencional en ninguna de sus etapas”;
- 6) Que el 20 de marzo de 2014 la Comisión Nacional Organizadora dictó la Resolución Núm. CNO/071-2014, mediante la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente: “**Artículo Dos: Posponer** como al efecto Pospone el conocimiento de las solicitudes de inscripción de candidaturas uninominales con sus respectivas listas de candidaturas plurinominales en los municipios de: La Romana, El Seibo, Consuelo, Villa Hermosa, San Pedro de Macorís, Quisqueya, Sabana de la Mar, El Valle y, en consecuencia, las respectivas convenciones en dichos municipios serán celebradas en una fecha que fijara oportunamente el Pleno de la CNO”.

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo.

Considerando: Que el amparo es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de la autoridad estatal o de un particular que lesiona o amenaza lesionar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con inminencia un derecho. De este requisito se desprende que el amparo procede solo en el caso de haber sucedido la lesión constitucional al derecho, con el objeto de restituirlo *in natura* o en el supuesto de tratarse de una amenaza de daño inminente (amparo preventivo). Quedan fuera del radio de cobertura de la acción los daños futuros, hipotéticos y conjeturales.

Considerando: Que parte de la doctrina ha sostenido, lo cual comparte plenamente y asume como suyo este Tribunal, que: *“En los agravios que motivan éste (el amparo) pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas [...] vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna”*. (Luis José Lazzarini, *El Juicio de Amparo*, ed. la Ley, Argentina, 1988, pág. 161). También se afirma sobre el particular que: *“El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data”*. (Luis Alberto Carrasco García, *Proceso Constitucional de Amparo*, ed. FFecaat, Perú, 2012, pág. 18)

Considerando: Que en ese sentido, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que la acción de amparo procede: *“[...] para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”*. (Art. 72)

Considerando: Que esa acción prevista en el canon constitucional ante la amenaza de que los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados es lo que se ha llamado amparo preventivo, en tanto que la misma procura evitar que en el futuro no muy lejano se produzca la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conculcación o menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes. En efecto, tal y como su nombre lo indica, esta acción procura ser un remedio de manera preventiva, es decir, antes de que la conculcación de los derechos se materialice.

Considerando: Que respecto al *amparo preventivo*, es oportuno señalar que el uso prematuro de la vía excepcional del amparo solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro.

Considerando: Que en relación a las condiciones para que un derecho constitucional pueda considerarse amenazado de violación, el Tribunal Constitucional de Perú afirmó que: *“Conforme a su reiterada jurisprudencia, para la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales,...es importante señalar que esta amenaza debe*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentar dos rasgos esenciales: certeza e inminencia. De modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional del amparo”. Asimismo, “se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva”. (Sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2011-PA/TC y Sentencia N° 0091-2004-PA/TC). Razonamiento que este Tribunal asume, por considerarlo aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que los derechos invocados por los accionantes, además de estar protegido por la Constitución, se verían frustrados en caso de que se celebrara el certamen programado, sin que estos tengan el padrón y puedan acreditar los delegados que consideren pertinente.

Considerando: Que dados los razonamientos anteriores, es oportuno señalar que los accionantes invocan la inminencia de violación a su derecho fundamental a elegir y ser elegibles, lo cual, según ellos, se materializa con la disposición de la Comisión Nacional Organizadora de la Convención de no permitir la participación de delegados de los candidatos a puestos de elección, así como por el hecho de que el padrón con el cual se habrá de celebrar la referida convención se entregará después de celebrada la convención y en alguno de los casos con muy poco tiempo de antelación.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, resulta evidente que la presente acción constituye un amparo preventivo, pues el agravio alegado por los accionantes es inminente; que, en efecto, los accionantes han podido acreditar la existencia de una amenaza inminente de conculcación a sus derechos fundamentales; en consecuencia, la presente acción de amparo preventivo deviene en admisible desde ese punto de vista. Que una vez definido el ámbito de la acción de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

preventivo y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

Considerando: Que de manera principal los accionantes solicitan que este Tribunal le ordene a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** lo siguiente: **a)** que le permita acreditar los delegados a cada uno los candidatos, tanto nacionales como municipales; **b)** que se le ordene a dicha comisión la posposición de la celebración de cualquier convención nacional o municipal, hasta tanto no sea entregado el padrón nacional de militantes, y **c)** que a los candidatos se les otorgue un plazo prudente para la promoción de las candidaturas sobre la base de dicho padrón.

Considerando: Que en el presente caso y conforme a la documentación que reposa en el expediente, se observan omisiones graves a principios esenciales de la democracia representativa, tal es el caso de la no entrega del padrón con tiempo suficiente a cada uno de los aspirantes y/o electores y la prohibición de consignar delegados en las mesas de votación a los fines de garantizar la diafanidad de los comicios. Que, en este sentido, el Tribunal analizará de manera separada cada una de las violaciones alegadas por la parte accionante.

A) Con relación a la no acreditación de los delegados:

Considerando: Que con respecto a la prohibición de delegados en las diferentes etapas del proceso de convención es oportuno señalar que los artículos 56, 59 y 139 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, establecen expresamente lo siguiente:

“Artículo 56.- Designaciones, condiciones. Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral. Salvo lo dispuesto en el Artículo 64 de esta ley, los partidos políticos reconocidos que concurran a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral”. (Sic)

“Artículo 59.- Funciones de los delegados. Además de las atribuciones que por esta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello”. (Sic)

“Artículo 139.- Plazo para efectuar el cómputo y la relación. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los Artículos 136, 137 y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, provinciales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones. Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido o agrupación de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones. En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si este faltare, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de la verificación del reglamento para la celebración de la indicada convención, se comprobó que ciertamente, tal y como alegan los accionantes, en el mismo no se establece la figura de los delegados. Que al habersele requerido a la citada comisión organizadora que estableciera el procedimiento para la acreditación de estos con miras a la celebración de las elecciones, la indicada comisión decidió prescindir de esta figura, alegando que no se encontraba contemplada en el reglamento, todo esto en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del mismo reglamento, el cual establece que todo lo no dispuesto puede ser regulado mediante resolución.

Considerando: Que no obstante las facultades y atribuciones resolutorias con que cuenta la Comisión Nacional Organizadora, la decisión de no permitir la representación de los candidatos a través de sus delegados en los distintos centro de votación, constituye una omisión que resulta contraria a la Constitución de la República, ya que según la propia Ley Electoral la función de los delegados resulta vital para garantizar la transparencia y la diafanidad del proceso. Que en este sentido, es oportuno aclarar que en materia de impugnación en el ámbito electoral, la misma se inicia desde el mismo colegio o centro de votación, de ahí la importancia del delegado ante el indicado recinto de votación, lo cual tiene relevancia, por igual, en los procesos internos que celebren los partidos, organizaciones y movimientos políticos, lo que fortalece la democracia interna y la transparencia.

Considerando: Que si bien es cierto que la Comisión Nacional Organizadora goza de un poder de reglamentación para todo lo relativo al montaje de la convención, no es menos cierto, que las disposiciones el reglamento que se adopte debe estar acorde con el mandato, primero de la Constitución de la República, luego de la Ley Electoral y por último con el estatuto partidario; en consecuencia, todo lo relativo al montaje y celebración de la convención debe estar ajustado a los principios de democracia interna y la transparencia previstas en el artículo 216 de la Constitución,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

además de que dicho poder reglamentario de la comisión está limitado por criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad e igualdad entre las partes.

Considerando: Que los partidos, organizaciones y movimientos políticos no pueden adoptar reglamentos, ni dictar disposiciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República o a la legislación electoral; en ese sentido, dentro de los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos se debe observar que el voto de sus militantes se haga conforme a la previsión constitucional y legal respecto al sufragio, el cual debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; en consecuencia, los partidos, movimientos o agrupaciones políticas no pueden aprobar normas o reglas que establezcan circunstancias y condiciones que impidan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegibles de forma efectiva. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su decisión del 23 de junio de 2005, estableció que: *“La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue”*. Que en esa misma decisión el referido Tribunal señaló de manera expresa lo siguiente: *“Debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. Además las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario sería decisiones arbitrarias”*. (Sic)

Considerando: Que sobre este aspecto, además, es oportuno señalar que impedir la participación de delegados en el proceso de convención llevaría consigo hacer inoperante e ilusorio el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimiento de impugnación en la referida convención, pues sería materialmente imposible que un candidato pueda estar en todos los centros de votación al mismo tiempo para velar por el buen desenvolvimiento del proceso y para presentar los reparos de lugar en caso de ser necesarios.

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal declaró no aplicable al proceso convencional de la **Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** el artículo 6 de la Resolución CNO/064-2014, emitida el veinte (20) de marzo de 2014 por la Comisión Nacional Organizadora, por ser violatorio a los artículos 6 y 216 de la Constitución de la República; por lo que dispuso la acreditación de delegados de los candidatos en cada mesa de votación, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En efecto, la Comisión Nacional Organizadora deberá tomar todas las previsiones necesarias para que cada candidato pueda tener un delegado en cada una de las mesas o colegios de votación. Que, por igual, con relación a las candidaturas plurinominales, en las cuales se deberá permitir la presencia de un delegado en cada mesa o colegio de votación por cada plancha que participe en la convención.

Considerando: Que en lo relativo a la transparencia en los partidos políticos, el artículo 216 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. [...]”. (Sic)

Considerando: Que en cuanto al principio de transparencia, la Sala Electoral de Venezuela, mediante Sentencia Núm. 12 del 11 de abril de 2005, señaló que:

“[...] la transparencia alude a la posibilidad de que todos (electores e interesados) puedan ver, observar, y por ende, controlar, los procesos electorales y las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuaciones de los candidatos y árbitro electoral. Garantía del derecho al sufragio que pasa por la debida publicidad de las normas electorales, del universo o registro electoral y de la lista de candidatos participantes en la elección”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

B) Con relación a la entrega del padrón de electores:

Considerando: Que en lo relativo a la no entrega del padrón de militantes que participarán en la convención, es oportuno señalar que mediante la Resolución Núm. 010-2013, del 27 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional Organizadora de la Convención estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“25 de abril de 2014. Entregar el padrón electoral de militantes con el cual se realizarán las convenciones nacional y municipales en las fechas establecidas en el cronograma de la convención ordinaria aprobado por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el 17 de diciembre de 2013”*.

Considerando: Que es importante resaltar, además, que mediante Resolución CNO/001-2014 del 02 de enero de 2014, se estableció el cronograma de convención a llevarse a efecto; en este sentido, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“La convención municipal en la Región Este el 06 de abril de 2014”*. De lo anterior resulta ostensible que la convención a nivel municipal en la Región Este del país sería celebrada sin que se cuente a ese momento con el padrón de las personas que están habilitadas para votar en la indicada convención; en efecto, la elección está pautada para el 06 de abril, mientras que la entrega del padrón está pautada para el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

25 de abril, es decir, 19 días después de las elecciones en la Región Este; por lo que, evidentemente, de permitirse tal situación se estarían vulnerando los derechos no solo de los accionantes, sino también de los militantes de la indicada organización política, en razón de que se llevaría a cabo una elección sin que se tenga certeza de quiénes son las personas con calidad para votar, lo cual podría trastornar el proceso que se tiene programado celebrar.

Considerando: Que más aún, este Tribunal es del criterio que celebrar dicha convención en esas condiciones viola principios esenciales de la democracia que sustentan el sistema electoral dominicano, especialmente el artículo 216 de la República, y es que en primer lugar no es posible que los accionantes acudan a una elección a nivel municipal en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** el día 06 de abril de 2014, sin contar y sin conocer el padrón de los electores que habrán de participar en el día de las elecciones. Que el hecho de que los accionantes no conozcan de dicho padrón con anterioridad a la fecha de las elecciones afecta el principio de transparencia y de certeza que debe tener el evento eleccionario interno, comprometiendo seriamente la elección a realizarse.

Considerando: Que la finalidad y el propósito de que las partes conozcan y dispongan de un padrón electoral con tiempo suficiente de antelación al evento electoral, es que estas puedan presentar sus observaciones oportunamente, hacer sus reparos, realizar el cruce correspondiente, verificar quiénes están aptos para votar, quiénes no pueden votar, cuáles electores han fallecido, cuáles están en otro partido, examinar los domicilios, las cédulas u otra identificación de los mismos, examinar los posibles dislocamientos de los centros de votación, orientar oportunamente a los militantes sobre dónde deben votar para garantizarle su derecho al voto, entre otros. Todas estas cuestiones constituyen garantías esenciales para la efectividad de la elección; en consecuencia, este Tribunal ordenó mediante sentencia leída en dispositivo la entrega del padrón



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de electores dentro de un plazo prudente, que les permita a los candidatos realizar su campaña interna.

C) Con relación a la posposición de las convenciones:

Considerando: Que en cuanto al pedimento de la parte accionante, de que se le ordene a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** la posposición de la celebración de cualquier convención nacional o municipal hasta tanto le sea entregado el padrón nacional de militantes, este Tribunal, a los fines de preservar los derechos de los accionantes, dispuso la suspensión de la celebración de las elecciones a efectuarse el seis (06) de abril de 2014 en los municipios de Monte Plata, Sabana Grande de Boyá, Yamasá, Peralvillo, Bayaguana, Miches, Higüey, Guaymate, Hato Mayor, Yuma, Guayacán, Ramón Santana y San José de los Llanos, hasta tanto la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales Cuarto y Sexto del dispositivo de esta sentencia y proceda a la entrega del padrón a cada uno de los accionantes en su calidad de candidatos y hasta que se disponga la participación de delegados de dichos candidatos en cada mesa de votación en las indicadas elecciones internas.

Considerando: Que el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. (Sic)

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos”.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, sino también de todos los militantes de dicho partido, que se encuentran ante la celebración de unas elecciones internas sin saber siquiera si están habilitados para participar como candidatos o electores, lo cual debe ser un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principio incólume de los procesos internos de los partidos, organizaciones y movimientos políticos, a fin de garantizar la democracia interna y la transparencia, en tal sentido, se acoge la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

FALLA:

Primero: Admite, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente Acción de Amparo incoada por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario** contra la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante de la Resolución CNO/ 71-2014 del veintisiete (27) de marzo de 2014, adoptada por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que este Tribunal ha determinado que la misma no es contraria al artículo 22.1 de la Constitución de la República. **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión de la presente Acción de Amparo planteados por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. **Cuarto: Admite** en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo incoada por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, y en consecuencia ordena a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo siguiente: **a)** La entrega del Padrón Electoral de militantes correspondientes a la demarcación territorial a que pertenezcan los candidatos a cargos directivos municipales y de las seccionales del exterior, de los órganos internos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en un plazo no menor de quince (15) días antes de la fecha de la celebración del proceso electoral. **b)** La entrega del Padrón Electoral de militantes a nivel nacional y del exterior a los candidatos a cargos directivos nacionales, de los órganos internos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha de la celebración del proceso electoral. **Quinto: Declara** no aplicable al proceso convencional de la **Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** el artículo 6 de la Resolución CNO/064-2014, emitida el veinte (20) de marzo de 2014 por la Comisión Nacional Organizadora, por ser violatoria a los artículos 6 y 216 de la Constitución de la República. **Sexto: Ordena** a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** la acreditación de un delegado por cada candidato en las elecciones internas uninominales y uno por cada plancha en las candidaturas plurinominales. **Séptimo: Ordena** la suspensión de la celebración de las elecciones a efectuarse el seis (06) de abril de 2014 en los municipios Monte Plata, Sabana Grande de Boyá, Yamasá, Peralvillo, Bayaguana, Miches, Higüey, Guaymate, Hato Mayor, Yuma, Guayacán, Ramón Santana y San José de los Llanos, hasta tanto la **Comisión**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales Cuarto y Sexto del presente dispositivo. **Octavo:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Noveno:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas y se ordena su notificación al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Julio César Madera Arias
Juez Suplente

Zeneida Severino Marte
Secretaria General